



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- Nombre del quejoso/víctima
- Nombre de la víctima
- Nombre del testigo
- Nombres de autoridades responsables
- Nombres de servidores públicos
- Folio de Carpetas de Investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la sesión extraordinaria número 02 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día siete de julio de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/02/2021 de fecha 07 de julio de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/02/2021 de fecha 07 de julio de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer y segundo trimestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/03/2021.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer y segundo trimestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:40 horas del día 7 de julio de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/VG-CT/02/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos testados
1/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de la quejosa Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Folio de la carpeta de investigación
2/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombres de servidores públicos

3/2021	Quejosa- Víctima Nombres de servidores públicos
4/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de las víctimas Nombre de servidor público Nombre del testigo Nombre de autoridad responsable Folio de carpetas de investigación
5/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombres de servidores públicos
6/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de la víctima Nombre del testigo Nombres de autoridades responsables Nombres de servidores públicos Folio de Carpetas de Investigación
7/2021	Nombre de la quejosa Nombre del quejoso/víctima Nombres de testigos Nombre de hijo del quejoso/víctima Nombres de autoridades responsables Folios de carpetas de investigación Número de vehículos oficiales

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT-02/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

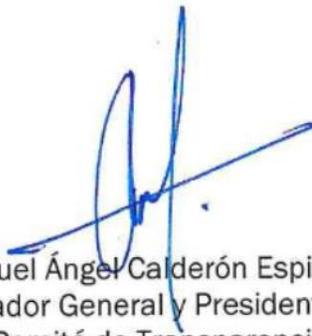
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 02 de fecha 7 de julio de 2021, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

Expedientes No.: CEDH/IV/VZS/002/19 y su acumulado CEDH/IV/VZS/046/19
Quejosa/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación No. 6/2021
Autoridades Destinatarias: Fiscalía General del Estado de Sinaloa y H. Ayuntamiento de Mazatlán.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de mayo de 2021

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

C. José Manuel Villalobos Jiménez
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 102, Apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 3°, 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo, 100, 102, fracción II y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 1°, 2°, 4°, 6°, 11, 14 fracción V, 89, fracción III, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el expediente número CEDH/IV/VZS/002/19 y su acumulado CEDH/IV/VZS/046/19 relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Sur	Unidad del Ministerio Público
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán	Secretaría

Hechos

4. El 9 de enero de 2019, esta Comisión Estatal recibió un escrito suscrito por QV1, a través del cual, manifestó violaciones a sus derechos humanos, iniciándose formalmente el expediente número CEDH/IV/VZS/002/19.

5. En dicho escrito, QV1, refirió que el 18 de noviembre de 2016, sufrió un accidente automovilístico tipo choque, en donde resultó lesionada de ambas piernas y la mano izquierda, señalando además que acudió un Agente de Tránsito de la Secretaría a atender los hechos, quien omitió realizar el reporte correspondiente por posible acto de corrupción, logrando denunciar los hechos debido a la intervención de Províctima, iniciando la Carpeta de Investigación 1, en la Unidad del Ministerio Público, pero no hubo avances en la investigación hasta el mes de octubre de 2018, y que cuando eso sucedió ya no estaba el peritaje que le habían practicado, ni documentos, motivo por el cual se ordenó otro peritaje, sin que hasta el momento se haya practicado otra diligencia, hasta que después de 28 meses, la servidora pública a cargo del caso, le pidió testigos oculares del accidente, considerando que en la investigación se cometían errores para absolver al inculpado.

6. Posteriormente, el 11 de marzo de 2019, esta Comisión Estatal recibió el diverso escrito suscrito por QV1, a través del cual, manifestó violaciones a sus derechos humanos, iniciándose formalmente el expediente de queja número CEDH/IV/VZS/046/19.

7. Mediante acuerdo del 15 de marzo de 2019, se ordenó la acumulación del expediente CEDH/IV/VZS/046/19, al expediente de queja en que se actúa, por tratarse de los mismos hechos motivo de la queja y atribuidos a la misma autoridad.

II. Evidencias

8. Escrito de queja de fecha 9 de enero de 2019, suscrito por QV1 en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio,

por parte de servidores públicos adscritos a la Unidad del Ministerio Público y de la Secretaría.

9. Acta circunstanciada de 10 de enero de 2019, mediante la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, quien compartió y precisó información sobre los hechos motivo de queja, en la que dijo que AR3 en un principio se negó a recibirle su denuncia y/o querrela bajo el argumento de que desconocía el nombre y la dirección de la persona responsable del accidente.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000009, notificado a la autoridad destinataria el 17 de enero de 2019, a través del cual se solicitó a SP1, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000010, notificado a la autoridad destinataria el 17 de enero de 2019, a través del cual se solicitó a AR2, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número 000223/2019, recibido en esta Comisión Estatal el día 21 de enero de 2019, a través del cual AR2 informó que en la Agencia Especializada a su cargo tenía registrada la Carpeta de Investigación 1, la cual fue iniciada el 27 de julio de 2017, por la probable comisión de un delito cometido en perjuicio de QV1, estando a cargo de AR3 y que se encontraba en etapa de investigación. Para sustentar su informe, el señalado servidor público remitió copia certificada de los registros de investigación contenidos en citada Carpeta de Investigación 1.

13. Oficio número S.S.P.M./A.J./350/2019 de fecha 12 de febrero de 2019, a través del cual el Coordinador de Asuntos Jurídicos en representación por ausencia de SP1, informó la negativa a proporcionar la información solicitada por esta Comisión Estatal, por considerar que dicha información tiene el carácter de reservada por ser hechos incorporados a una carpeta de investigación, esto con el fin de no entorpecer la investigación ni violentar derechos humanos fundamentales de las partes.

14. Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que recabó la comparecencia de T1, quien dio su testimonio respecto de los hechos motivo de la queja.

15. Acuerdo de fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó acumular el expediente CEDH/IV/VZS/046/19 al expediente en que se actúa CEDH/IV/VZS/002/19, por tratarse de hechos relacionados.

15.1. Dentro del expediente CEDH/IV/VZS/046/19 obran las siguientes diligencias:

15.1.1. Escrito de queja de 11 de marzo de 2019, suscrito por QV1 en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de servidores públicos adscritos a la Unidad del Ministerio Público y a la Secretaría.

15.1.2. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000238, notificado a la autoridad destinataria el 20 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó a AR2, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

15.1.3. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000239, notificado a la autoridad destinataria el 25 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó a SP3, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

15.1.4. Oficio sin número recibido en esta Comisión Estatal el día 29 de marzo de 2019, a través del cual AR2 informó que en la Agencia Especializada a su cargo tenía registrada la Carpeta de Investigación 1, misma que inició el 27 de julio de 2017, mediante la denuncia por parte de la víctima QV1, la cual se encontraba en trámite en etapa de investigación inicial y había estado a cargo de AR5 y AR3. Para sustentar su informe, el señalado servidor público remitió copia certificada de los registros de investigación contenidos en la citada carpeta de investigación.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000382, notificado a la autoridad destinataria el 24 de abril de 2019, a través del cual se solicitó a AR7, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000381, notificado a la autoridad destinataria el 30 de abril de 2019, a través del cual se requirió a SP3, el informe previamente solicitado.

18. Oficio número S.S.P.M./A.J./1180/2019 recibido el día 8 de mayo de 2019, a través del cual el AR7 informó la negativa a proporcionar la información solicitada por esta Comisión Estatal, por considerar que dicha información tiene el carácter de reservada por ser hechos incorporados a una carpeta de investigación, ya que de remitirla estaría violentando derechos humanos de la víctima u ofendido y del imputado.

19. Acta circunstanciada de 07 de mayo de 2019, a través de la cual QV1, dijo que consideraba que los servidores de la Unidad del Ministerio Público se han visto muy insensibles con su caso, ya que no veía avances en la investigación y consideraba que había mucha dilación en el procedimiento.

20. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000436, notificado a la autoridad destinataria el 9 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó a AR2, un informe relacionado con el estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1.

21. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 15 de mayo de 2019, a través del cual, AR2 informó que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en trámite en etapa de investigación y remitió copias certificadas de los registros introducidos a dicha carpeta desde el 28 de marzo de 2019 a la fecha de rendido el informe.

22. Oficio con clave 03 25 09 y número de folio 5880, recibido por esta Comisión Estatal el día 23 de mayo de 2019, a través del cual, SP3 dio respuesta a la solicitud de informe requerido en el punto 17 de esta resolución.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000554, notificado a la autoridad destinataria el 5 de junio de 2019, a través del cual se solicitó a AR2, un informe sobre el trámite realizado a la solicitud de QV1 para los beneficios que otorga la ley correspondiente a las víctimas de delito.

24. Oficio sin número de fecha 6 de junio de 2019, recibido por esta Comisión Estatal el 12 del mismo mes y año, a través del cual AR2 allegó información respecto de la integración de la Carpeta de Investigación 1.

25. Oficio número CEDH/VG/CLN/001408, notificado a la autoridad destinataria el 18 de junio de 2019, a través del cual se requirió a AR7, para que diera respuesta a la información y documentación solicitada en los oficios descritos en los puntos números 10 y 16 de la presente recomendación, atendiendo a lo sustentado en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para los casos en que la autoridad estime que la información o documentación tiene el carácter de reservada.

26. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000914, notificado a la autoridad destinataria el 24 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó a AR2, un informe relacionado con el estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1.

27. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000954, notificado a la autoridad destinataria el 4 de octubre de 2019, a través del cual se requirió a AR2, el informe previamente solicitado.

28. Oficio número 006133/2019, recibido por esta Comisión Estatal el 9 de octubre de 2019, a través del cual, AR2 informó sobre las diligencias que se habían realizado dentro de la Carpeta de Investigación 1, en la que figuran las gestiones realizadas ante la Comisión Estatal de Atención de Integral a Víctimas del Estado de Sinaloa, para que brindara a QV1 los beneficios en su calidad de

víctima del delito y remitió copias certificadas de los registros introducidos a dicha carpeta desde el 10 de mayo de 2019 a la fecha de rendido el informe.

29. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00001012, notificado a la autoridad destinataria el 16 de octubre de 2019, a través del cual se solicitó a SP3 un informe sobre la Carpeta de Investigación 1.

30. Oficio número de folio 12715, recibido por esta Comisión Estatal el día 23 de octubre de 2019, a través del cual, SP3 dio respuesta al infome solicitados en el punto anterior.

31. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001136, notificado a la autoridad destinataria el 11 de noviembre de 2019, a través del cual se solicitó a AR2, un informe relacionado con el estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1.

32. Oficio número 007280/2019, recibido por esta Comisión Estatal el 19 de noviembre de 2019, a través del cual, AR2 informó que la Carpeta de Investigación 1, había sido judicializada ante el Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Sur del Estado de Sinaloa, derivando en la Causa Penal 1 y remitió copias certificadas de los registros introducidos a dicha carpeta desde el 3 de octubre de 2019 a la fecha de rendido el informe.

33. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000239, notificado a la autoridad destinataria el 6 de marzo de 2020, a través del cual se solicitó a AR2, un informe relacionado con el estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1.

34. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000310, notificado a la autoridad destinataria el 19 de marzo de 2020, a través del cual se requirió a AR2, el informe previamente solicitado.

35. Oficio número 2437/2020, recibido por esta Comisión Estatal el 25 de marzo de 2020, a través del cual, AR2 informó que la Carpeta de Investigación 1 se encuentra judicializada bajo la Causa Penal 1, en la que se fijó como fecha de audiencia inicial el 27 de noviembre de 2019, no celebrándose la misma por inasistencia del imputado, quedado pendiente de solicitar nueva fecha nueva fecha de audiencia inicial de acuerdo a la agenda de trabajo de la Unidad del Ministerio Público. Para soportar su dicho, remitió copias certificadas de los registros introducidos a dicha carpeta desde el 26 de noviembre de 2019 a la fecha de rendido el informe.

III. Situación jurídica

36. Con motivo de la denuncia interpuesta por QV1, se inició la Carpeta de Investigación 1, ante la Unidad del Ministerio Público, el 27 de julio de 2017.

37. Ahora bien, de la revisión minuciosa de los registros de investigación que componen la citada Carpeta, se advierte la existencia de prolongados periodos de inactividad en los que no se practicó acto de investigación alguno. Dicha inactividad, ha ocasionado que, a la fecha de rendido el último informe a esta Comisión, aun se encontrara en etapa de investigación.

38. En el mismo sentido, se advierte la omisión de la Policía de Investigación para atender con prontitud las solicitudes para realizar ciertas diligencias que le fueron ordenadas por el Ministerio Público.

39. Todo lo anterior, ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de QV1, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia.

40. Finalmente, esta Comisión Estatal advierte que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que AR7, transgredió el derecho humano a la legalidad, derivado de su falta de rendición de la información y documentación que solicitó este Organismo Autónomo, con motivo de la investigación de violaciones a derechos humanos llevada a cabo dentro del expediente de queja en que se actúa.

IV. Observaciones

41. En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades locales en materia de seguridad pública, entre las que figuran las encargadas de la procuración de justicia en la entidad y las adscritas a la Secretaría, que han intervenido en los hechos relacionados con la presente investigación, han llevado a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si están siendo respetuosas de los derechos humanos.

Derecho humano violentado: Derecho de acceso a la justicia.

Hechos violatorios acreditados:

A) Dilación en la integración de la carpeta de investigación

42. Conforme a la Ley General de Víctimas, el Derecho de Acceso a la Justicia comprende el derecho que tienen las víctimas a *que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas.* ¹

¹ Artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

43. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

44. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

45. Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

46. Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público*

conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

47. Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

48. Al respecto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

49. Ahora bien, precisada la interdependencia que guarda la efectiva investigación de los delitos -función a cargo del Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando- con el derecho de acceso a la justicia en materia penal a cargo de los tribunales, se procederá a analizar si en el caso identificado

en la presente Recomendación, las autoridades de la Fiscalía en su carácter de órgano público autónomo sobre el cual se organiza la Institución del Ministerio Público en Sinaloa, han desempeñado de manera adecuada sus funciones, realizando de manera seria, eficaz y efectiva la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento, contribuyendo de manera adecuada en el ámbito de su competencia a asegurar el acceso a la justicia.

50. El Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 2, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

51. Por su parte, el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

52. Con base en lo anterior, es claro que corresponde al Ministerio Público realizar la investigación de hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento para que, una vez agotada ésta, estén en aptitud de pronunciarse respecto a si los mismos constituyen o no delitos y así, en el ámbito de su competencia, contribuir a asegurar el acceso a la Justicia.

53. Tarea que, está obligada a realizar dicha Institución, pudiendo hacerlo, si en cada caso puesto en su conocimiento, toma las medidas necesarias para conducir las investigaciones bajo los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a la dignidad humana, coordinando a las policías y los servicios periciales durante el desarrollo de éstas, ordenando la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con la normativa constitucional y legal recién citadas.

54. Sin embargo, en el caso particular de la Carpeta de Investigación 1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y demás personal a cuyo cargo ha estado dicha carpeta, han fallado en su importante tarea de conducir las investigaciones de una manera eficiente y profesional.

55. Todo lo anterior, ha ocurrido en gran medida por la inactividad en la investigación de los hechos que pudieran constituir delito que fueron puestos en su conocimiento desde el año 2017, según consta en la Carpeta de Investigación 1, en la que QV1 figura como víctima, situación que se ha traducido en violaciones a su derecho humano de acceso a la justicia.

56. En efecto, del análisis realizado a la Carpeta de Investigación 1, se evidencian como irregularidades en perjuicio de QV1, el haber mantenido en la inactividad la carpeta de investigación durante la integración de la misma, retardando el esclarecimiento de los hechos y prolongando innecesariamente la emisión de un pronunciamiento respecto a si los hechos puestos en su conocimiento eran o no constitutivos de delito, violentándose con ello los derechos humanos de QV1.

57. Lo anterior es así, porque tomando en cuenta la evidencia documental remitida por AR2, se tiene que la Carpeta de Investigación 1 inició por la denuncia por comparecencia de QV1 de fecha 27 de julio de 2017, y luego de esa actuación, AR5 únicamente giró un oficio de investigación a la Policía de Investigación a AR1 en esa misma fecha, pero, posterior a ello, ya no realizó ni ordenó que se llevaran a cabo actos de investigación y/o diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia de delitos, quedando totalmente inactiva la carpeta de investigación hasta el 7 de agosto de 2018, cuando AR3 giro un oficio solicitando el expediente clínico de QV1, lo que se tradujo en un periodo de inactividad de aproximadamente 12 meses.

58. Posterior a ello, se observa que después de la fecha de solicitud del expediente clínico -7 agosto 2018-, nuevamente se mostró un actuar deficiente en la investigación, pues ya no se realizó diligencia alguna dentro de ese expediente, sino hasta el 21 de marzo de 2019, cuando AR2 giró oficio de solicitud del parte de accidente, transcurriendo un lapso aproximado de 7 meses de inactividad.

59. Sobre éstos periodos de tiempo que se mantuvo en inactividad el caso, resalta el total desinterés mostrado por las autoridades de la Fiscalía encargadas de conducir la investigación, para esclarecer los hechos, pues no obstante a que ni siquiera se recibió algún avance de la investigación solicitada a AR1 y que tampoco se rindió dictamen médico de las lesiones que presentaba QV1, sino hasta transcurrido más de un año después de haberse solicitado, los encargados de conducir las investigaciones permanecieron completamente pasivos ante esas omisiones.

60. En tal sentido, durante el período aproximado de 19 meses, los servidores públicos que tuvieron a cargo la investigación, permanecieron en un total desinterés para procurarle la justicia que reclama QV1, ello partiendo de la premisa de que la investigación y persecución de los delitos es una obligación del

Ministerio Público, y no debe estar supeditada al impulso procedimental del denunciante.

61. Cabe mencionar que, a la fecha en que la autoridad responsable rindió el último informe a esta Comisión Estatal, la carpeta de investigación en la que figura como víctima QV1, se encontraba en la etapa de investigación.

62. Sobre ésta situación destaca que si bien la señalada carpeta fue judicializada y se fijó fecha para audiencia inicial en noviembre de 2019 y que la misma no se celebró por inasistencia del indiciado, sin embargo, hasta la fecha en que AR2, rindió el último informe a éste Organismo, esto es, 25 de marzo de 2020, habían transcurrido ya 4 meses, y según señalamiento de dicha autoridad, aún no había solicitado nueva fecha para audiencia inicial porque estaba *esperando a que la agenda de trabajo de la Unidad del Ministerio Público se lo permitiera*.

63. En ese sentido, destaca la falta de compromiso de las autoridades señaladas como responsables para ejercer la facultad Constitucional que tiene la institución del Ministerio como autoridad en materia de seguridad pública relacionada con el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales competentes, de conformidad con lo sustentado por el artículo 21, párrafos segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Igualmente, esta situación indudablemente es contraria a lo establecido en el artículo 76, párrafo tercero, incisos b) y e), de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 7, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ya que en el caso se está prácticamente omitiendo realizar la persecución ante los tribunales de los delitos en los que ha tomado conocimiento y afectando el inicio de un juicio y la consecuente falta de seguimiento del mismo con toda regularidad a fin de que la administración de justicia sea pronta y expedita.

65. Con todos los señalamientos referidos previamente, tomando en cuenta la inactividad a la que ha sido sometida la investigación, queda evidenciado que los servidores públicos de la Fiscalía han violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

66. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación de los delitos, función asignada de manera primaria a la institución del Ministerio

Público, conforme al artículo 21 Constitucional, pues tal derecho humano tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

67. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de la investigación, atribuido a la institución del Ministerio Público, quienes han desempeñado el importante papel de conducir la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

B) Dilación y omisión de realizar actos de investigación ordenados por el Ministerio Público.

68. Como ya se mencionó previamente, por disposición constitucional la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público **y a las policías que actuarán bajo su conducción y mando.**²

69. Esta disposición constitucional reviste especial importancia en nuestro actual sistema de justicia penal, pues permite que las policías puedan llevar a cabo investigaciones en hechos que pudieran constituir delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

70. A su vez, el artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que se entenderá por policía, a los cuerpos de policía especializados en la investigación de delitos y a los cuerpos de seguridad pública que actúan bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación.

71. Del mismo modo, en el citado Código Nacional, queda patente la importancia del activo papel que ahora desempeñan estos cuerpos de seguridad pública, cuando en su artículo 105, fracción IV, se les reconoce la calidad de sujetos del procedimiento penal.

72. Empero, el activo papel que ahora deben desempeñar las policías como sujetos del procedimiento, trae aparejada diversas obligaciones, las que se detallan de manera específica en el artículo 132 del multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala por un lado que deben actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

² Artículo 21, primer párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

73. El citado numeral, dispone, además, en sus fracciones VII, X, XIII y XIV que este sujeto del procedimiento penal tiene, entre otras, las obligaciones de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales, emitir el informe policial, entre otras.

74. Entonces, resulta particularmente preocupante que aun cuando por disposición constitucional y legal, en la investigación de los delitos las olicías actúan bajo la conducción y mando del Ministerio Público, teniendo la obligación de realizar actos de investigación que éste les solicite y reportarle los resultados obtenidos, en la carpeta de investigación analizada en la presente resolución no se desprende que la Policía de Investigación de la Fiscalía haya atendido con prontitud el mandato para la realización de actos de investigación solicitados por dicha autoridad.

75. En efecto, dentro de la Carpeta de Investigación 1, con fecha 27 de julio de 2017, AR5 giró el oficio de investigación número 005024/2017, a través del cual ordenó a AR1 la realización de actos de investigación para esclarecer los hechos.

76. Posteriormente, al no haberse acatado dicho mandato, la Unidad de Ministerio Público emitió en dos ocasiones un oficio recordatorio de investigación, en el que ordena la realización de los mismos actos de investigación, siendo estos el 04102, de fecha 01 de julio de 2019 y el último de ellos, el oficio número 004700/2019, con fecha 3 de octubre de 2019, recibido por la autoridad destinataria el día 9 del mismo mes y año en cita, el cual finalmente dio respuesta hasta el 11 de noviembre de 2019, es decir, transcurrió más de dos años aproximadamente, sin que obre en el expediente causa alguna que justifique la demora para realizar dicha investigación.

77. Luego entonces, se tiene por acreditado que en estas solicitudes formales para la realización de ciertos actos de investigación que el Ministerio Público en el ejercicio de su facultad, ordenó al cuerpo de seguridad pública bajo su conducción y mando, transcurriendo un período excesivo de tiempo, esto es, un lapso aproximado de dos años para emitir la respuesta a la solicitud de investigación, y en los que además se les pidió que los resultados de la investigación o los avances obtenidos se hicieran del conocimiento del solicitante a la brevedad posible.

78. Tal omisión de la Policía de Investigación, es contraria a sus obligaciones como sujeto del procedimiento penal, inobservando con ello, lo contemplado en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala por un lado, que deben actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos

humanos reconocidos en la Constitución, y por otro, las de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y emitir el informe policial.

79. Estas conductas, eminentemente omisivas de la Policía de Investigación, también puede derivar en que los indicios y/o medios de prueba que pudieron haberse recabado, se destruyan o se pierdan irremediabilmente, repercutiendo en un evidente perjuicio para la víctima y su derecho de acceso a la justicia, al obstaculizar uno de los fines del actual sistema de justicia penal, como lo es el de esclarecer los hechos.

80. Lo anterior, también se constituye en una franca violación a su relevante función de investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, derivada del artículo 21 de la Constitución Nacional y demás leyes ya citadas.

81. Así pues, la Policía de Investigación de la Fiscalía, al haber omitido realizar con prontitud los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público, ha contribuido activamente a violentar en perjuicio de QV1, su derecho humano de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

82. Ello es así, porque como ya se mencionó previamente, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos, función asignada a la institución del Ministerio Público y también a las policías que actúan bajo su conducción y mando conforme al artículo 21 constitucional, pues tal tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, función que el señalado cuerpo de seguridad pública en el ámbito de su competencia no ha desempeñado de manera adecuada.

83. Así entonces, la falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente, ya que se le envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma, de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

84. Asimismo, la inactividad injustificada dentro de una Carpeta de Investigación, orientada a la realización de diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no,

la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, así como que la víctima del delito, no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

85. Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.

86. A su vez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.³

³Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

87. Con relación a todo lo anterior, tenemos que, el artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

88. Atento a ello, debe decirse que las conductas que en esta vía se reprocha a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como demás personal que ha tenido a cargo la Carpeta de Investigación 1 y la han mantenido en inactividad, además los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía que han incumplido con las investigaciones solicitadas por el Ministerio Público, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, y en razón de ello, la ahora Fiscalía General del Estado a través del órgano competente está en el deber de investigar respecto de las mismas y de encontrar alguna responsabilidad, imponer las sanciones correspondientes.

Derecho humano violentado: Derecho a la legalidad.

Hecho violatorio acreditado: Falta de rendición de informe.

89. Tal y como quedó señalado en el respectivo apartado de evidencias, con fechas 11 de enero y 24 de abril de 2019, se giraron oficios a los entonces titulares de la Secretaría SP1 y AR7, solicitándoles, información respecto a los hechos motivo de la queja, pero se negaron a proporcionarla, al estimar que la misma tenía el carácter de reservada por ser hechos incorporados a una carpeta de investigación y que de remitirla estarían violentando derechos humanos de la víctima u ofendido y del imputado.

90. Posteriormente, el Visitador General de esta Comisión Estatal requirió la entrega de la información negada a AR7, mediante el oficio número CEDH/VG/CLN/001408, recibido en la oficina de éste, el día 18 de junio de 2019. En dicho oficio se le pidió que diera respuesta a la información y documentación solicitada en los oficios descritos en los puntos números 10 y 16 de la presente Recomendación, atendiendo a lo sustentado en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

91. Es pertinente señalar, que en el ya comentado numeral 77 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, faculta a los Visitadores Generales de esta Comisión Estatal para que requieran la entrega de la información y documentación que las autoridades estiman que tienen el carácter de reservada a fin de hacer una calificación definitiva sobre la reserva o confidencialidad de la misma.

92. Ahora bien, no obstante, a que el señalado requerimiento fue realizado en ejercicio de las atribuciones conferidas a funcionarios de esta Comisión Estatal, AR7 fue omiso en atender dicha solicitud.

93. Con base en lo señalado en los párrafo recientes, y en consideración a la falta de cumplimiento de dicho servidor públicos en su obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de las personas, es que podemos señalar a dicha autoridad como responsable de transgredir de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio QV1, toda vez que, su actuación, no sólo ha entorpecido la labor de investigación realizada por esta Comisión Estatal, en el presente caso, sino que, además, no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley y, hasta se podría presumir, encubridora de los hechos violatorios que se investigan, ya que ha transgredido de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismas que a continuación se señalan:

Artículo 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto crear determinar la organización, funcionamiento, integración, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y establecer las bases para dar cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en los términos establecidos en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, por lo que ningún orden de autoridad estatal o municipal está exenta de ser sujeta a procedimiento en caso de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o Bis, segundo párrafo de la Constitución Local.

Artículo 13. La Comisión Estatal tiene las atribuciones siguientes:

- I. Recibir denuncias y quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en términos de su competencia; (...).

Artículo 79. La obligación del Estado de Sinaloa respecto de los derechos humanos, vincula a toda autoridad identificada así en el orden jurídico mexicano, particularmente en la Constitución Local. Con base en dicha normativa, todas las autoridades, sus servidores públicos o representantes están obligados a proporcionar veraz y oportunamente la información o documentación que le solicite la Comisión Estatal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en las leyes que correspondan.

94. Al respecto, se considera importante señalar que la Ley Orgánica de esta Comisión Estatal es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución Local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango

constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público.

95. En este tenor, el numeral 79 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que esta Comisión Estatal, le solicite, circunstancia que, en el caso que nos ocupa, no fue acatada, violentándose con ello, el derecho humano de legalidad, al que, ineludiblemente, se encuentra sujeto todo servidor público.

96. Por lo tanto, AR7 al no proporcionar la información requerida por este Organismo, ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio de QV1, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que, el ejercicio de su función sea apegada a lo contemplado por el sistema jurídico nacional vigente, a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de las personas.

97. Debe decirse, que, con la falta de rendición del informe solicitado por ésta Comisión Estatal, AR7 violentó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, entre las que figura lo dispuesto dentro del capítulo de faltas administrativas graves, en su artículo 63, que señala que cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

98. En consecuencia, podemos decir que todo servidor público está obligado a proporcionar, de forma oportuna, la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal, como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense.

99. Por lo anterior, queda demostrado que AR7 omitió dar respuesta a la información solicitada por esta Comisión Estatal, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación, conforme a lo dispuesto por la citada Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y se resuelva lo que en derecho proceda.

100. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último

en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a ustedes, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa y señor Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. Recomendaciones

A usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa.

Primera. En caso de que la causa penal no se haya concluido, se realicen las gestiones que jurídicamente resulten necesarias para que se dé continuidad al procedimiento penal y se procure la justicia que reclama QV1. Asimismo, se notifique a esta Comisión Estatal las acciones llevadas a cabo al respecto

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Carpeta de Investigación 1, y que hayan propiciado los periodos de inactividad acreditada en la presente resolución, procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Tercera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y demás agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado que fueron omisos en realizar e informar con prontitud respecto de los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público dentro de la Carpeta de Investigación 1, procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

A usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Primera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo para que se investigue la responsabilidad administrativa de AR7, como consecuencia de la omisión de rendir el informe solicitado por este Organismo Estatal, procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Secretaría, con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. Notificación y apercibimiento

101. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por autoridades en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

102. Notifíquese al Dr. Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa y al C. José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **6/2021**, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

103. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco

días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

104. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

105. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

106. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

107. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

108. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

109. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

110. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

111. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

Se omitió nombre del quejoso/víctima, nombre de la víctima, nombre del testigo, nombres de autoridades responsables, nombres de servidores públicos y folio de carpetas de investigación con fundamento legal en los artículos 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, por referirse a información confidencial al tratarse de datos personales no susceptibles de publicidad.